



Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

154

SANTIAGO,

16 MAR 2020

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta IF/N° 179, de 27 de marzo de 2019, esta Intendencia impuso a la prestadora de salud "Centro Médico CEDIMED Ltda.", una multa de 250 UF por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o del documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las referidas garantías.
2. Que, con fecha 18 de abril de 2019, la prestadora dedujo recurso de reposición, solicitando la reconsideración de la mencionada resolución sancionatoria, haciendo presente, en primer lugar, que la reglamentación del deber de informar se contiene sólo en el DS N° 136, de 2005, de Salud (reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las garantías explícitas en salud a que se refiere la Ley N° 19.966), "no siendo efectivo lo que se afirma en el considerando 2 de la resolución recurrida en cuanto a que tal deber informativo lo establecería el artículo 24 de la Ley 19.966" (sic).

Luego cita el art. 25 del DS N° 136, de 2005, de Salud y alega que el Centro Médico CEDIMED Ltda., "no mantiene la calidad de prestador de salud, radicando tal condición (...) únicamente en los facultativos que habrían omitido la información" (sic), y al efecto, arguye que consta de las autorizaciones de funcionamiento de dicho centro médico, que este efectúa prestaciones de salud que no corresponden a diagnósticos médicos, puesto que aun cuando en el espacio físico que comprende el recinto en que se desarrollan las actividades de Cedimed, efectivamente existen consultas médicas, las que son atendidas por facultativos a los que el Centro Médico, sin distinción alguna, sólo les arrienda tales espacios, siendo algunos de ellos socios de la sociedad dueña del centro

médico y otros que no tienen tal calidad, en caso alguno dichas personas, en el ejercicio de la profesión médica, atención de pacientes y diagnóstico, actúan como dependientes del Centro Médico, por lo que sus actuaciones se enmarcan en prestaciones de salud que llevan a cabo en forma personal y no institucional.

En el mismo orden de ideas, sostiene que el Centro Médico, al que no debe agregarse la palabra "limitada", puesto que ello corresponde a la sociedad propietaria, que se denomina "Sociedad de Prestaciones Médicas Cedimed Limitada", es un centro en que se llevan a cabo prestaciones de salud de laboratorio, imagenología, resonancia, exámenes y test de cardiología, pero no atenciones médicas ni hospitalarias en forma de clínica, hospital clínico o similares, y los médicos que laboran en las consultas existentes en el mismo recinto, no trabajan en tales funciones por cuenta ni como dependientes de la sociedad aludida, lo que descarta que los eventos en que se constató por los fiscalizadores de esta Superintendencia, la omisión sancionada por la resolución recurrida, sean prestaciones de salud imputables al centro médico.

Agrega que el Centro Médico no percibe recursos de ninguna especie por la atención que hacen los facultativos en sus consultas, reduciéndose el ingreso de la sociedad propietaria, a las rentas de arrendamiento pagadas por los médicos que utilizan las consultas.

Asimismo, señala que la sanción de suspensión de hasta 180 días para otorgar las GES, prevista en el art. 27 del DS N° 136, de 2005, de Salud, no aplicaría en el caso del Centro Médico, dado que este no presta ni una sola de tales garantías.

Por lo expuesto, y teniendo presente únicamente que el centro médico no efectúa las prestaciones de salud en que las se habría verificado el incumplimiento de informar, es que solicita se reconsidere la sanción aplicada, dejándola sin efecto.

En subsidio de lo anterior, solicita se rebaje sustancialmente el monto de la multa, dado que el universo de prestaciones de salud que efectúa el Centro Médico ronda las siete mil mensuales, por lo que el porcentaje de eventuales incumplimientos verificado (8), implica una porción que no se compadece con el monto de multa aplicada, en virtud del principio de la proporcionalidad, respecto del cual cita doctrina.

Por último, y en subsidio de las peticiones previas, solicita se reconsidere la sanción aplicada, también rebajando la multa, en atención a que, de los ocho casos presuntamente constitutivos de infracción, uno de ellos corresponde a una actuación médica que no requería de notificación GES, toda vez que se trataba de una persona de 63 años, diagnosticada con "NEUMONIA POR MYCOPLASMA", en circunstancias que la garantía explícita para ese problema de salud, beneficia solo a personas de 65 años y más.

3. Que, en relación con las argumentaciones de la recurrente, se hace presente, en primer lugar, que no es efectivo lo aseverado por aquella en orden a que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, sólo estaría contenida en el DS N° 136, de 2005, de Salud, y no el artículo 24 de la Ley 19.966, toda vez que en la primera parte del inciso 2° de este artículo se establece de manera expresa y textual:

*"El decreto supremo señalado en el artículo 11 indicará, para cada patología, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a las Garantías Explícitas. Los prestadores de salud deberán informar, tanto a los beneficiarios de la ley N°18.469 como a los de la ley N°18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establezca para estos efectos el reglamento".*

4. Que, en segundo término, en lo que atañe a las alegaciones de la recurrente relativas a que el Centro Médico no tendría la calidad de prestador de salud, y

que los incumplimientos detectados serían reprochables a las personas profesionales que efectuaron los diagnósticos médicos, cabe señalar, por una parte, que de conformidad con el artículo 170 letra j) del DFL N° 1, de 2005, de Salud, "prestador de salud" es cualquier persona natural o jurídica, establecimiento o institución que se encuentre autorizada para otorgar prestaciones de salud, como es el caso de los centros médicos, y, por otro lado, que, de conformidad con el artículo 115 N° 1 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, este Organismo de Control está legalmente facultado para "interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen el otorgamiento de las Garantía Explícitas en Salud (...)", como es el caso de la Ley N° 19.966 y del D.S. N° 136, de 2005, de Salud, y que, en ejercicio de dichas atribuciones legales, esta Autoridad ha interpretado y resuelto de manera reiterada y uniforme, que la responsabilidad administrativa de informar las patologías GES a las personas que han concurrido a atenderse a un establecimiento de salud, corresponde al respectivo prestador institucional, sin perjuicio que la notificación sea realizada por la persona profesional que formuló el diagnóstico, u otra persona habilitada por el prestador institucional para efectuar dicha notificación.

5. Que, dicha interpretación es concordante con la responsabilidad administrativa de los prestadores institucionales prevista en la Ley N° Ley N° 20.584, sobre Derechos y Deberes de los Pacientes, los que responden por los incumplimientos a la normativa que se cometen en sus establecimientos, por parte de las personas funcionarias o profesionales que se desempeñan en estos, sin perjuicio de las acciones y medidas que los prestadores institucionales pueden o deban adoptar internamente, en relación con dichas funcionarias o profesionales.
6. Que, ahora bien, dado que los prestadores institucionales necesariamente obran o actúan materialmente a través de personas naturales, la ejecución de dicha obligación de informar y de dejar constancia en la forma establecida en la normativa, será efectuada por la persona o las personas naturales que el mismo prestador institucional habilite o autorice al efecto, y por ello el punto 1.3 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, expresa en lo pertinente que "puede ser el o la médico tratante, enfermera o enfermero u otra persona autorizada por el establecimiento de salud para la respectiva notificación".
7. Que, por tanto, independientemente del tipo de vínculo contractual que exista entre la entidad fiscalizada y las personas profesionales que atienden a pacientes dentro de su establecimiento, dicha entidad es responsable de que se efectúe la notificación de las patologías GES a los pacientes que han concurrido a atenderse en ese lugar, y, por tanto, le corresponde adoptar todas las medidas necesarias para que las personas profesionales que ejercen en sus dependencias, cumplan con dicha notificación en la forma prevista por la normativa.
8. Que, en cuanto a las argumentaciones de la recurrente referentes a lo supuestamente excesivo de la multa, o a la falta de proporcionalidad de ésta en relación con la infracción constatada, cabe expresar que, tal como se explicitó en el considerando décimo sexto de la resolución recurrida, para la evaluación de la misma, se consideró principalmente el porcentaje de incumplimiento en relación al tamaño de la muestra auditada (8 de 20, esto es, 40% de incumplimiento), sin perjuicio de lo cual, atendido los antecedentes aportados por la recurrente, que dan cuenta de que uno de los casos observados, no correspondía al problema de salud GES N° 20 (Neumonía adquirida en la comunidad de manejo ambulatorio en personas de 65 años y más), dado que la persona beneficiaria tenía 63 años y no 65 o más, se procederá a rebajar la multa aplicada, acogiendo una de las peticiones subsidiarias del recurso.
9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la prestadora, rebajando la multa aplicada, a la suma de 220 UF.

10. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido por la prestadora Centro Médico CEDIMED Ltda. en contra de la Resolución Exenta IF/N° 179, de 27 de marzo de 2019, rebajando la multa impuesta, a la suma de 220 UF (doscientas veinte unidades de fomento).
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la prestadora, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-64-2018). El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

504-2  
SAG/HRA/EPL  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Apoderado Centro Médico CEDIMED Ltda.
- Director Médico Centro Médico CEDIMED Ltda. (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

**P-64-2018**

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 154 del 16 de marzo de 2020 que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 17 de marzo de 2020

Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE

